

Doctor  
**GREGORIO ELJAH PACHECO**  
Secretario General  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
[Secretaria.general@senado.gov.co](mailto:Secretaria.general@senado.gov.co)  
Ciudad



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2023-01-794382

Tipo: Salida  
Trámite: 1004 - ASUNTOS DESPACHO SUPERINTENDENTE  
Sociedad: 899999103 - HONORABLE SENADO DE... Exp. 0  
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE  
Destino: 899999103 - HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
Folios: 25 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 100-242834

Asunto: Proposición número 34-Debate de Control Político  
Recibido con radicado no. 2023-01- 755996 del 20 de septiembre de 2023

Referencia: Caso Corrupción Odebrecht, Grupo Aval y Corficolombiana

Respetado doctor:

Se recibió el escrito del asunto, mediante el cual remite copia de la Proposición número 34 suscrita por el Honorable Senador FABIAN DIAZ PLATA, la cual fue aprobada en la Sesión Plenaria del Honorable Senado de la República el día miércoles 06 de septiembre de 2023, sobre el caso de la referencia, en la que se cita al Señor Superintendente de Sociedades al debate de Control Político.

Para el correspondiente debate, formula el siguiente cuestionario a esta Superintendencia:

1. *Sírvase indicar el estado de la convocatoria a la Sucursal de Sociedad Extranjera Constructora Norberto Odebrecht S.A. y a Odebrecht Latinvest Colombiana S.A.S. al proceso de liquidación judicial.*
2. *Sírvase indicar si a la fecha, la superintendencia en el marco de su competencia conoce de la actividad de alguna sociedad participativa, tal y como Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y similares vinculadas con proceso activo o cerrado a procesos referentes al entramado de corrupción.*
3. *Sírvase indicar qué empresas han sido sancionadas por incumplimiento de las normas societarias y contables frente al caso ODEBRECHT.*
4. *Sírvase indicar qué investigaciones se adelantan actualmente a las sociedades comerciales colombianas y sucursales de sociedades extranjeras frente a los últimos acontecimientos que dejan en evidencia el pago de sobornos de empresas colombianas en el caso ODEBRECHT.*

5. *Sírvase indicar qué acciones frente a su competencia de inspección, vigilancia y control ha desplegado la Superintendencia con el fin de brindar tranquilidad a la sociedad colombiana respecto de los contratos que realiza el Estado con las empresas dedicadas a obra civil e infraestructura vial.*
6. *Sírvase indicar qué mecanismos anticorrupción se tienen definidos en su entidad para evitar por parte de las empresas el pago de sobornos.*
7. *Sírvase indicar cuántos procesos sancionatorios contra personas jurídicas han sido trasladados a las entidades que ejercen acción disciplinaria a los profesionales involucrados en las prácticas irregulares frente al caso ODEBRECHT.*

Con relación a las anteriores, procedemos a dar respuesta, en el siguiente orden:

**1. Consideraciones previas.**

- 1.1. Las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2. Las funciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades en materia de actos de corrupción.
- 1.3. Las funciones jurisdiccionales asignadas con carácter excepcional a la Superintendencia de Sociedades y su diferencia con las funciones administrativas.

**2. Las respuestas al cuestionario formulado.**

Concordantemente, procedemos a desarrollar los anteriores puntos así:

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En aras de brindar total claridad respecto de las **funciones** a cargo de la Superintendencia de Sociedades, así como de las actuaciones adelantadas respecto de las sociedades objeto de su **competencia**, presentamos las siguientes consideraciones previas:

**1.1. LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Conforme al artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1736 de 2020, la Superintendencia de Sociedades es un

organismo técnico, mediante el cual se ejerce la inspección<sup>1</sup>, vigilancia<sup>2</sup> y control<sup>3</sup> de las sociedades mercantiles.

Esto es, en palabras del Consejo de Estado, una supervisión que, "recae sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica o natural, según el caso, y **no sobre la actividad que esta desarrolla, en un contexto económico o social determinado**"<sup>4</sup> (resaltado nuestro), teniendo en cuenta para tal efecto, la distinción entre la supervisión **subjetiva** y **objetiva**, precisada por esa Corporación, en los siguientes términos:

*"El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 70 del artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Sociedades, Financiera) o **bien delimitadas por su objeto** (Industria y Comercio. **Salud**). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en si mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que, en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia entonces, implica **diferenciar entre el objeto y el sujeto de control**, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias"*<sup>5</sup>. (Resaltado nuestro).

Concordantemente, la inspección, vigilancia y control, constituyen tres grados de supervisión diferentes, los cuales se ejercen sobre determinados sujetos (sociedades comerciales), al igual que comportan sus propias particularidades y características y se sintetizan así:

- i) La **inspección** es el grado de fiscalización más leve que ejerce la Superintendencia de Sociedades y consiste en la atribución para solicitar,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades"-

<sup>2</sup> ARTÍCULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular (...)"

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Proceso No. 2021-3100 del 16 marzo de 2021.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sentencia del 26 de enero de 2006. (Radicado núm. 11001-03-06-000-2005-00016-00(C)).

confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

- ii) La **vigilancia** consiste en una fiscalización de carácter permanente por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades vela porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento, se ajusten a la ley y a los estatutos. Por su parte, el capítulo 10 del título 20 del libro 20 del Decreto 1074 de 2015 señala cuáles son las personas jurídicas sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades (causales contenidas en los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6.). Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.
- iii) El **control** consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Concordantemente, es pertinente recordar que, las funciones de supervisión, a cargo de la Superintendencia de Sociedades, son graduales y se ejercen según la situación de las respectivas sociedades. En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-233 de 1997, sostuvo:

*"La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, por cuyo conducto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, **"en los términos establecidos en las normas vigentes"**.*

*Con el propósito de proceder al examen de los cargos formulados por el actor en la demanda que ahora ocupa la atención de la Corte, es preciso recordar, brevemente, que por virtud de la ley 222 de 1995 el esquema que para el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Sociedades se ha diseñado, comprende un conjunto de **facultades graduales** de diferente duración.*

*En efecto, la ley hace la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, cada uno de los cuales apareja **un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente.***

Así mientras que la inspección comporta una leve y ocasional injerencia en las sociedades comerciales no vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, con el fin de confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas; la vigilancia entraña un seguimiento permanente acompañado de facultades de más hondo calado, respecto de las sociedades **no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias** y para velar por que en la formación, en el funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos (Cf. artículos 83 y 84 de la ley 222 de 1995).

La noción de control, introducida por el artículo 85 de la ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades siempre que cualquier sociedad comercial **no vigilada por otra superintendencia** atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla.

Es suficiente el anterior repaso para arribar a la conclusión de que **la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada**, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo", según se lee en la exposición de motivos del pertinente proyecto de ley." (Resaltado nuestro).

Así mismo, es oportuno destacar que, las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades se ejercen con apego a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, conforme al **principio de legalidad**, que sobre el particular establece, por un lado, que, "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"<sup>6</sup>, y por otro, dispone que, Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"<sup>7</sup>.

En congruencia, en materia del principio de legalidad y la competencia reglada de las autoridades administrativas, la jurisprudencia constitucional sostiene:

*"El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo*

<sup>6</sup> Constitución Política, artículo 6.

<sup>7</sup> Constitución Política, artículo 121.

**autorizado por la Constitución y la ley**, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6, que prescribe:

*"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

*Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, **los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas**. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.*

*Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. **Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia.***

*Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. (...)*

*El respeto por el principio enunciado es una necesidad derivada de la supremacía material de la Constitución, que significa que el orden jurídico depende totalmente de ella. La Constitución es el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado; por tanto, es superior a todas las formas de actividad estatal, ya que de la Norma de normas se derivan todas las formas de validez; de ahí **que la Constitución es norma fundamental**<sup>8</sup>. (Resaltado nuestro).*

## 1.2. LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN MATERIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

En lo atinente a la aplicación de los artículos 34 y 34-1 de la Ley 1474 de 2011, modificados por la **Ley 2195 de 2022**, es pertinente precisar que, la Superintendencia de Sociedades, por conducto de la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios sólo podrá dar inicio la actuación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, cuando exista **sentencia penal condenatoria ejecutoriada y/o principio de oportunidad, en firme**, contra los administradores, empleados o funcionarios de una persona jurídica; por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-337 del 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 19 de agosto de 1993).

terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente.

Es importante tener en cuenta que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 34-5 de la Ley 1474 de 2011, modificado por la Ley 2195 de 2022, es la Entidad encargada de remitir las decisiones mencionadas en firme y constatar con las Cámaras de Comercio y la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales la calidad de administrador, funcionario o empleado de las personas naturales condenadas en relación con la persona jurídica beneficiada, para que pueda darse inicio a la actuación administrativa, aunque se aclara que también puede iniciarse de oficio.

En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2195 de 2022, la Superintendencia de Sociedades, solo tendrá competencia para investigar y sancionar a las sociedades por la mencionada responsabilidad administrativa que estén bajo su vigilancia. Aquellas personas jurídicas bajo vigilancia de otra superintendencia u otra autoridad de inspección, vigilancia y control, deberán ser investigadas y sancionadas por responsabilidad administrativa por su respectiva autoridad supervisión.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia a través del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y Otros Delitos, el cual tiene a su cargo la investigación y sanción de personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional o que se hayan beneficiado con actos de corrupción en los términos de la Ley 1778 de 2016 y la Ley 2195 de 2022, puede hacer un seguimiento a las actuaciones penales para determinar si dentro de las etapas procesales que se adelantan se advierte la posibilidad de obtenerse de manera anticipada una sentencia ejecutoriada, o la aplicación de un principio de oportunidad en firme; e igualmente, para conocer qué sociedades vigiladas se encuentran vinculadas al esquema de corrupción objeto de investigación penal e ir realizando un estudio preliminar y de futura viabilidad de aplicación del régimen de responsabilidad administrativa de personas jurídicas por actos de corrupción.

### 1.3. LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES ASIGNADAS CON CARÁCTER EXCEPCIONAL A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SU DIFERENCIA CON LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Con carácter excepcional, con fundamento en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones **jurisdiccionales**, bajo las reglas del Código General del Proceso y/o la Ley 1116 de 2006, según el caso, con las características propias de la administración de justicia, es decir, con autonomía e independencia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostiene respecto de las funciones judiciales asignadas a autoridades administrativas, lo siguiente:

*“De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, la condición de excepcionalidad se cumple, en primer término, mediante la satisfacción de dos condiciones: la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley), y la precisión en la regulación legislativa. La reserva de ley garantiza la excepcionalidad por un mecanismo de residualidad: dada la amplitud del universo de supuestos que corresponde definir a la jurisdicción, o que potencialmente pueden llegar a su conocimiento, y **en virtud del principio de división de funciones entre las ramas del poder público, opera una regla de cierre según la cual todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley, serán de competencia de los jueces.** Como ese universo de supuestos susceptibles de ser definidos judicialmente es particularmente amplio, esta primera condición cumple una función importante, que se puede sintetizar así: siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces. En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta-, todo lo demás se mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales. Con todo, el Legislador podría, mediante la promulgación sucesiva de leyes con un ámbito excepcional de aplicación (en los términos planteados en el párrafo precedente), atribuir demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración, asumiendo que siempre quedará un campo más amplio para los jueces. Esa situación, sin duda, debilitaría la administración de justicia como institución pues en lugar de destinar los esfuerzos estatales al fortalecimiento de la actividad judicial, el Estado la privaría progresivamente de funciones y desdibujaría el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior. Genera una sospecha de inconstitucionalidad”<sup>10</sup>. (Resaltado nuestro).*

Así mismo, sobre la diferencia entre funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de la Superintendencia de Sociedades, el Consejo de Estado afirma:

*“Resulta claro que en la Superintendencia de Sociedades radican funciones administrativas y jurisdiccionales. Las primeras se desarrollan mediante actos y operaciones que hacen posible gestiones de naturaleza ejecutiva regulados en su*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2013.

*forma por el Código Contencioso Administrativo (hoy contenido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), susceptibles de ser atacados en vía gubernativa, a través de los recursos de reposición y apelación, y ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo invocando la acción que responda a las pretensiones de validez, restablecimiento o reparación. En cuanto a las segundas, encaminadas a solventar controversias en el marco de actividades privadas, se resuelven a través de providencias judiciales, con apego a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso)<sup>11</sup>.*

Ahora bien, entorno a las facultades **jurisdiccionales**, es oportuno recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de los **procesos de insolvencia**, respecto de las personas sujetas a dicho régimen, en sus modalidades de reorganización y liquidación judicial. En particular, respecto de este último, el artículo 1° de la mencionada Ley, establece:

*"(...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

*El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias".*

## 2. LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO FORMULADO

Efectuadas las anteriores consideraciones previas, procedemos a responder cada uno de los interrogantes en el mismo orden planteado:

### 2.1. ***Sírvase indica el estado de la convocatoria a la Sucursal de Sociedad Extranjera Constructora Norberto Odebrecht S.A. y a Odebrecht Latinvest Colombiana S.A.S. al proceso de liquidación judicial.***

#### 2.1.1. **Sucursal de sociedad extranjera CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., identificada con NIT 800.155.291-4**

La Superintendencia de Sociedades, mediante resolución 300-000475 (2017-01-047905) del 10 de febrero de 2017, resolvió **someter a control** a la Sucursal, entre otras, por las siguientes razones:

*"(...) Los presuntos hechos de corrupción que rodean a Constructora Norberto Odebrecht S.A. relacionados con unos pagos de 6.5 millones de*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01584-01(39832)

dólares a un funcionario público del gobierno colombiano para que éste lograra la adjudicación del contrato denominado Ruta del Sol – tramo 2, ha desatado una inestabilidad grave sobre la continuidad del contrato. En efecto, como es de público conocimiento, la Agencia Nacional de Infraestructura, de acuerdo con las declaraciones de su director, mediante demanda de reconvencción solicitó la declaratoria de nulidad del contrato ante un tribunal de arbitramento que se tramita ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. De concretarse y concederse esta pretensión, también puede afectar la continuidad del negocio y del proyecto.

A lo anterior se suma la reciente acción popular interpuesta por la Procuraduría en contra de Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. aumentando considerablemente la inestabilidad e incertidumbre del desarrollo del proyecto Ruta del Sol.

Por último, es importante aclarar que el grado de fiscalización conocido como control se ha utilizado por parte de esta Superintendencia como una medida correctiva para subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable o administrativo. No obstante, para esta entidad también ha sido útil el mencionado control al utilizarse como mecanismo de prevención de riesgo. Cabe precisar, entonces que el sometimiento a control por parte de la Superintendencia de Sociedades no debe entenderse, desde ningún punto de vista, como una sanción para esta sucursal o sus administradores. Como en anteriores ocasiones esta medida es también una herramienta para superar un estadio de dificultad el cual, una vez terminado, supondrá la terminación del control para que la Sucursal regrese al grado de vigilancia o inspección, según sea el caso. (...)

En el ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades decidió, mediante resolución 301-000758 (2021-01-075794) del 11 de marzo de 2021, producto del análisis de la situación económica de la Sucursal:

**“CONVOCAR a la Sucursal de sociedad extranjera CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., identificada con NIT. 800.155.291-4, al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial, conforme al numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 1, 2 y 49, numeral 3° de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en esta resolución.”**

La mencionada resolución fue **confirmada** tanto en el recurso de reposición, Resolución 301-002787 (2021-01-362302) del 26 de mayo de 2021, como en el de apelación, Resolución 300-003212 (2021-01-404702) del 15 de junio de 2021.

En consecuencia, mediante Auto 460-009992 (2021-01-481789) de agosto 4 de 2021, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de esta Superintendencia resolvió:

*“Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sucursal de sociedad extranjera Construtora Norberto Odebrecht S.A., NIT 800.155.291, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Congruentemente, por medio de la Resolución 301-005617 (2021-01-573694) del 24 de septiembre de 2021, se exoneró de control a la Sucursal y pasó a ser vigilada, estado en el que permanecerá hasta que concluya la liquidación judicial.

Corolario de lo expuesto, la convocatoria a liquidación judicial se encuentra en firme y en la fecha, se adelanta el respectivo proceso.

A continuación, lo informado por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, con relación al **estado de la liquidación judicial**:

- **Auto inicio:** 2021-01-481789 de 4 de agosto de 2021, corregido por Auto 2021-01-616252 de 14 de octubre de 2021.
- **Causal:** Mediante Resolución 2017-01-047905 de 10 de febrero de 2017, la Delegatura de IVC de Supersociedades sometió a control a sucursal de sociedad extranjera. Mediante Resolución 2021-01-075794 de 11 de marzo de 2021, Delegatura IVC de Supersociedades solicitó admitir a la sociedad a proceso de insolvencia por deterioro de situación financiera, por inexistencia de pruebas de llevar contabilidad de manera adecuada y por situación de cesación de pagos.
- **Liquidador:** Dario Laguado Monsalve
- **Posesión:** Acta 2021-01-521482 de 25/08/2021. Aclarada con Acta 2021-01-523983 de 26/08/2021
- **Aviso:** 2021-01-522249 de 26/08/2022
- **Fija:** 26/08/2021
- **Desfija:** 8/09/2021
- **Presentación de créditos:**
- **Inicia:** 9/09/2021

- Termina: 6/10/2021
- Etapa actual del proceso.

En el momento, el liquidador debe presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado. El proceso se ha visto afectado por los asuntos descritos en relación con el proceso de Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en liquidación judicial.

### 2.1.2. Sociedad comercial ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.606.148-8.

La Superintendencia de Sociedades, mediante resolución 300-000473 (2017-01-047900) del 10 de febrero de 2017 (confirmada a través de la Resolución 203-002066 del 25 de mayo de 2017), resolvió someter a control a la Sociedad, entre otras, por las siguientes razones:

*"(...) La Sociedad tiene una participación accionaria del 37% en el capital de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol, la que, como se explicó en los antecedentes del presente acto administrativo, se encuentra involucrada en acusaciones de corrupción para la adjudicación del contrato para ejecutar las obras del sector 2 del proyecto Ruta del Sol, y se encuentra envuelta en procesos judiciales que pueden afectar la continuidad del proyecto y con ello, la continuidad del negocio.*

*En este sentido, los presuntos hechos de corrupción que rodean a la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A. relacionados con unos pagos de 6.5 millones de dólares a un funcionario público del gobierno colombiano para que éste lograra la adjudicación del contrato denominado Ruta del Sol – tramo 2, ha desatado una inestabilidad grave sobre la continuidad de los negocios y contratos que desarrolla la organización Odebrecht en Colombia, entre ellos el proyecto Ruta del Sol, situación que compromete la continuidad de los negocios de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y de la Sociedad, como su mayor accionista.*

*En efecto, como es de público conocimiento, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), de acuerdo con las declaraciones de su director, mediante demanda de reconvención solicitó la declaratoria de nulidad del contrato ante un tribunal de arbitramento que se tramita en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. De concretarse y concederse esta pretensión, también puede afectar la continuidad del negocio y del proyecto.*

*A lo anterior se le suma la reciente acción popular interpuesta por la Procuraduría en contra de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.*

*aumentando considerablemente la inestabilidad e incertidumbre del desarrollo del proyecto Ruta del Sol.*

*Las circunstancias expuestas y relacionadas con la problemática que se encuentra afrontando en la actualidad la Sociedad y la compañía en la que tiene inversión, permiten identificar una situación crítica de orden económico, financiero, administrativo y jurídico que amenaza con un riesgo sistémico en las operaciones comerciales, que podría desencadenar en un riesgo financiero con posibles efectos negativos para los terceros con los que tiene relaciones comerciales. Esta situación amerita una intervención inmediata y directa sobre la sociedad mediante el sometimiento al máximo grado de supervisión, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, con el fin de proteger los intereses económicos de terceros y supervisar que el ejercicio de la operación social se ajuste a su objeto y a la ley.*

*Por último, es importante aclarar que el grado de fiscalización conocido como control se ha utilizado por parte de esta Superintendencia como una medida correctiva para subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable o administrativo. No obstante, para esta entidad también ha sido útil el mencionado control al utilizarse como mecanismo de prevención de riesgo. Cabe precisar, entonces que el sometimiento a control por parte de la Superintendencia de Sociedades no debe entenderse, desde ningún punto de vista, como una sanción para esta sociedad o sus administradores. Como en anteriores ocasiones esta medida es también una herramienta para superar un estadio de dificultad el cual, una vez terminado, supondrá la terminación del control para que la Sociedad regrese al grado de vigilancia o inspección, según sea el caso. (...)*

En el ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades decidió, mediante resolución 301-000530 (2021-01-054592) del 25 de febrero de 2021, producto del análisis de la situación económica de la Sociedad:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - CONVOCAR a la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. OLI COLOMBIA, identificada con NIT. 900.606.148-8, al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial, conforme al numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 1, 2 y 49, numeral 3° de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en esta resolución.”**

La mencionada resolución fue **confirmada** tanto en el recurso de reposición, Resolución 301-002590 (2021-01-290240) del 6 de mayo de 2021, como en el de apelación, Resolución 300-002815 (2021-01-368721) del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, mediante Auto 460-010001 (2021-01-481917) del 4 de agosto de 2021, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de esta Superintendencia resolvió:

*“Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., identificada con NIT 900.606.148, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Congruentemente, por medio de la Resolución 301-005618 del 24 de septiembre de 2021 la Sociedad se exoneró de control y pasó a ser vigilada, estado en el que permanecerá hasta que concluya la liquidación judicial.

Corolario de lo expuesto, la convocatoria a liquidación judicial se encuentra en firme y en la fecha, se adelanta el respectivo proceso.

A continuación, lo informado por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, con relación al **estado de la liquidación judicial**:

- A través de Resolución 301-000530 de febrero 25 de 2021, el Director de Supervisión Empresarial de esta Entidad, resolvió convocar a la citada sociedad al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial. En dicha providencia, se dejaron plasmadas las razones por las cuales este ente de vigilancia y control, adoptó la decisión de convocar a la sociedad Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial.
- Mediante **Auto 2021-01-481917 de 4 de agosto de 2021**, se decretó la Apertura del Proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., designándose como Liquidador al Liquidador Darío Laguado Monsalve con cédula de ciudadanía 9.139.571, tomando posesión el día 25 de agosto de 2021, a través de Acta 2021-01-521479.
- Con documento 2021-01-522222 de 26 de agosto de 2021, se fijó el aviso, que informaba a los acreedores de la Apertura del Proceso de Liquidación Judicial Simplificada. Se fijó el día 26 de agosto de 2021 y se desfijó el 8 de septiembre de 2021.
- Mediante radicado 2021-01-680128 de 19 de noviembre de 2021, se dio traslado conjunto al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos contenido en memorial 2021-01-670029 de 12 de noviembre de 2021 y al Inventario de Bienes, contenido en memorial 2021-01-652778 el 04 de noviembre de 2021.

- A través de documento 2021-01-702975 de 1° de diciembre de 2021 se dio traslado a las Objeciones interpuestas, en el término comprendido entre el 2 de diciembre y 6 de diciembre de 2021.
- El Auto a través del cual el Despacho se pronunció sobre pruebas, corresponde al que está en radicado 2022-01-055502 de 8 de febrero de 2022.
- La Audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos e Inventario de Bienes – Fijación de Honorarios del Liquidador, está contenida en **Acta 2022-01-102421 de 28 de febrero de 2022.**
- El proyecto de Adjudicación de bienes de la sociedad, fue aprobado en **Auto 2022-01-205695 de 6 de abril de 2022.**
- La Rendición Final de Cuentas remitida por el Liquidador mediante radicado 2022-01-445507 de 19 de mayo de 2022, corrió traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de mayo de 2022 y terminándose el 27 de mayo de 2022.
- Mediante **Auto 2022-01-479988 de 31 de mayo**, se decretó la terminación del **Proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad.**

**2.2. *Sírvase indicar si a la fecha, la superintendencia en el marco de su competencia conoce de la actividad de alguna sociedad participativa, tal y como Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y similares vinculadas con proceso activo o cerrado a procesos referentes al entramado de corrupción.***

Al respecto, es necesario aclarar que, en materia de investigación y sanción de personas jurídicas, la Superintendencia de Sociedades tiene competencia respecto de los casos de soborno transnacional<sup>12</sup> y responsabilidad administrativa de personas jurídicas por actos de corrupción<sup>13</sup> bajo los supuestos descritos para cada una de las infracciones administrativas descritos en las normas vigentes.

<sup>12</sup> Ley 1778 de 2016 "Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción".

<sup>13</sup> Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones".

De esta manera, en materia de soborno transnacional, el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 otorga competencia a esta Entidad para investigar y sancionar a una persona jurídica o a una sucursal de sociedad extranjera con domicilio en Colombia, cuando por medio de uno o varios empleados, contratistas, administradores, o asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

En cuanto a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, la Superintendencia de Sociedades puede iniciar una investigación contra aquellas sociedades sujetas a su vigilancia<sup>14</sup> siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos de los que trata el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022:

*(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.*

De igual manera, esta facultad sancionatoria administrativa podrá ejercerse por la Superintendencia siempre y cuando las sentencias condenatorias o principios de oportunidad que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, esto es el 18 de enero de 2022, independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales<sup>15</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las competencias de la Superintendencia de Sociedades ya descritas en materia de soborno transnacional y responsabilidad administrativa de personas jurídicas por actos de corrupción, actualmente este Despacho no tiene conocimiento de la participación de las

<sup>14</sup> Artículo 3º Ley 2195 de 2022

<sup>15</sup> Artículo 8º Ley 2195 de 2022

empresas del grupo Odebrecht o similares que se encuentren vinculadas a un proceso activo o cerrado al entramado de corrupción en el que dichas empresas participaron.

**2.3. Sírvase indicar qué empresas han sido sancionadas por incumplimiento de las normas societarias y contables frente al caso ODEBRECHT.**

Al respecto, esta entidad impuso las siguientes sanciones, no solo respecto de las sociedades indicadas en el cuestionario remitido, sino de otras que hacen parte del mismo grupo, como se observa a continuación:

Sociedad/ Sucursal	Decisión	Fecha (Día/Mes/Año)	Cuantía (Después del recurso)	Acto administrativo	Recurso(s)
<p><b>ODEBRECHT</b> <b>LATINVEST</b> <b>COLOMBIA S.A.S.</b> <b>EN LIQUIDACIÓN</b> <b>JUDICIAL</b> <b>SIMPLIFICADA</b></p>	<p>Multa por investigación administrativa a exadministradores por incumplir sus deberes</p>	12/01/2021	\$2.362.612.800	Resolución 301-000051 (2021-01-002363)	<p><b>Reposición:</b> Resoluciones 301-001123, 301-0001124, 301-0001125, 301-001126, 301-0001127 y 301-0001128 del 1° de abril de 2021.</p> <p><b>Apelación:</b> Resoluciones 300-002843, 300-002844, 300-002845, 300-002846, 300-002847 y 300-002848, del 30 de mayo de 2021.</p>
		26/04/2021	\$181.705.200	Resolución 301-002437 (2021-01-218925)	No interpuso recurso
	Multa por no remitir estados financieros de 2016	26/02/2019	\$14.906.088	Resolución 202-003036 (2019-01-042552)	<p><b>Reposición:</b> Resolución 200-000052 del 10 de enero de 2020. (2020-01-004433)</p>
	Multa por no remitir estados financieros de 2017	13/03/2019	\$29.812.176	Resolución 202-003184 (2019-01-057805)	<p><b>Reposición:</b> Resolución 200-000137</p>

					del 21 de enero de 2020. (2020-01-018536)
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	Multa por no remitir estados financieros de 2017	18/07/2019	\$14.906.088	Resolución 202-004958 (2019-01-274622)	<b>Reposición:</b> Resolución 200-000422 del 21 de febrero de 2020. (2020-01-081529)
	Multa por no remitir estados financieros de 2018	09/11/2020	\$14.906.088	Resolución 202-006592 (2020-01-588913)	No se interpuso, a la fecha.
<u>SUCURSAL</u> <u>CONSTRUTORA</u> <u>NORBERTO</u> <u>ODEBRECHT S.A</u>	Multa por investigación administrativa a exadministradores por incumplir sus deberes	18/11/2020	\$1.546.912.800	Resolución 301-006688 (2020-01-602229)	300-000443, 300-000444 del 17 de febrero de 2021; 300-000603, 300-000604, 300-000608 del 2 de marzo de 2021.
	Multa por no remitir estados financieros de 2018	09/11/2020	\$14.906.088	Resolución 202-006592 (2020-01-588913)	No se interpuso, a la fecha..
CBPO ENGENHARIA LTDA.	Multa por no remitir estados financieros de 2016	15/08/2018	\$6.249.936	Resolución 202-003453 (2018-01-374020)	<b>Reposición:</b> Resolución 200-002856 del 12 de febrero de 2019. (2019-01-030111)
	Multa por no remitir estados financieros de 2017	15/07/2019	\$12.421.740	Resolución 202-004866 (2019-01-271620)	<b>Reposición:</b> Resolución 200-000410 del 20 de febrero de 2020. (2020-01-074281)
	Multa por no remitir estados financieros de 2018	30/09/2020	\$24.843.480	Resolución 202-006216 (2020-01-528202)	No se interpuso, a la fecha.
ODEBRECHT S.A. (BRASIL)	Declaratoria de grupo empresarial en Colombia conformado por la sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. (NIT 800.191.876) –hoy en liquidación judicial-, ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. (NIT 900.606.148) –hoy en liquidación judicial-, CBPO COLOMBIA S.A.S. (NIT 901.006.292) –hoy en liquidada-	29/11/217	\$553.287.750	Resolución 300-004476 (2017-01-596154)	Resolución 203-001896 del 26 de abril de 2018

	NAVELENA S.A.S. (NIT 900.763.710) – hoy en liquidación judicial, y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (NIT 900.330.667) – hoy en liquidación judicial, respecto de la sociedad extranjera ODEBRECHT S.A. domiciliada en la ciudad de Salvador, Bahía, República Federativa del Brasil.				
ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS S.A. y ODEBRECHT LATINVEST TRANSPORT COLOMBIA S.L.	Multa por la sustitución extemporánea del registro de la inversión en la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA SAS.	05/02/2019	\$26.134.920	Resolución 230-003015 (2019-01-041004)	No se interpuso recurso
PRICEWATERHOUSE COOPER LTDA.	Multa en calidad de revisora fiscal de ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA SAS.	31/10/2018	\$92.748.992	Resolución 200-004599	Reposición: Resolución No. 100-002589 del 16 de enero de 2019.
	Multa en calidad de revisora fiscal de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S.	31/10/2018	\$124.998.720	Resolución 200-004600	Reposición: Resolución No. 203-002581 del 16 de enero de 2019.
	Multa en calidad de revisora fiscal de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL COLOMBIA.	31/10/2018	\$124.998.720	Resolución 200-004601	Reposición: Resolución No. 100-002590 del 16 de enero de 2019.
	Multa en calidad de revisora fiscal de NAVELENA S.A.S.	31/10/2018	\$99.373.920	Resolución 200-004602	Reposición: Resolución No. 100-002588 del 16 de enero de 2019.

**2.4. Sírvase indicar qué investigaciones se adelantan actualmente a las sociedades comerciales colombianas y sucursales de sociedades extranjeras frente a los últimos acontecimientos que dejan en evidencia el pago de sobornos de empresas colombianas en el caso ODEBRECHT.**

Conforme a las competencias descritas arriba, actualmente esta Entidad no cuenta con investigaciones administrativas sancionatorias formalmente en curso en contra de empresas colombianas en el caso Odebrecht, lo cual obedece a las siguientes consideraciones.

Para el caso del soborno transnacional, los hechos que involucran a las empresas del Grupo Odebrecht en los actos de corrupción en Colombia, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016, aunado a que la conducta desplegada por dicho grupo empresarial se dio desde el exterior hacia Colombia, razón por la cual, la ley en mención no sería aplicable por cuanto la misma exige que la infracción se realice por personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia respecto a funcionarios públicos extranjeros y en el marco de un negocio o transacción internacional.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad administrativa de personas jurídicas por actos de corrupción, actualmente, la Superintendencia de Sociedades no cuenta con una sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, contra alguno de los administradores o funcionarios de una persona jurídica vigilada por esta Entidad en relación con los hechos y sujetos objeto de consulta, de ahí que, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio del que trata la norma referida.

**2.5. *Sírvase indicar qué acciones frente a su competencia de inspección, vigilancia y control ha desplegado la Superintendencia con el fin de brindar tranquilidad a la sociedad colombiana respecto de los contratos que realiza el Estado con las empresas dedicadas a obra civil e infraestructura vial.***

En todos los casos en que se tiene noticia de una situación que involucra el orden público económico, la entidad despliega el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control de manera oficiosa, lo que implica solicitar, confirmar y analizar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las respectivas sociedades comerciales y, conforme a la ley, adelantar las actuaciones correspondientes a la luz de sus funciones (según se ilustró en las consideraciones previas).

Las cuales, no impiden ni excluyen, las atribuciones propias de las entidades contratantes conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes y aplicables.

Así mismo, es oportuno recordar que, en materia de concesiones de infraestructura, la competencia integral (subjettiva y objetiva), para supervisar a las respectivas compañías recae en la Superintendencia de Transporte conforme a lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en concordancia con los Decretos 2741 de 2001, 1079 de 2015 y 2409 de 2018.

En ese orden, las acciones en las materias consultadas y en los asuntos de competencia de la Superintendencia de Sociedades se orientan por lo señalado en la Circular Externa 100-000013 del 11 de agosto de 2021, que contiene la Política de Supervisión Societaria y Contable, estructuradas bajo los pilares de pedagogía, cumplimiento normativo y actuaciones oportunas y tempranas.

**2.6. *Sírvase indicar qué mecanismos anticorrupción se tienen definidos en su entidad para evitar por parte de las empresas el pago de sobornos.***

Frente a este interrogante, la Superintendencia de Sociedades con el objeto de impulsar una cultura de cumplimiento y un adecuado gobierno corporativo de las sociedades y por mandato expreso del artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, expidió el Capítulo XIII<sup>16</sup> de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017, que contiene las recomendaciones administrativas encaminadas a poner en marcha programas de transparencia y ética empresarial (PTEE) a través de actividades de autocontrol y gestión de los riesgos de corrupción y de riesgos de soborno transnacional.

Dicho capítulo establece, con fundamento las mejores prácticas internacionales para la elaboración de un PTEE, los lineamientos que se deben adoptar por parte de las empresas obligadas para que autocontrolen y gestionen de manera adecuada los riesgos de corrupción y el riesgo de soborno transnacional y los mecanismos que deben adoptar para enfrentar tales riesgos.

De esta forma la Superintendencia incentiva la elaboración del PTEE que mejor se adapte a las necesidades de cada empresa obligada y así estas estén en capacidad de identificar y evaluar en detalle, los riesgos de corrupción y el riesgo de soborno transnacional, dependiendo de los factores de riesgo propios como, por ejemplo, el sector económico, los terceros, los contratistas, los intermediarios, los asesores, los consultores y el tipo de contrato estatal, entre otros.

<sup>16</sup> Circular 100-000011 de 9 de agosto de 2021.

Ejemplos de las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades en asuntos de interés nacional y de su competencia son las siguientes: Odebrecht<sup>17</sup>; Centros Poblados<sup>18</sup>; Carpenter<sup>19</sup>, Meco<sup>20</sup>, entre otras.

**2.7. *Sírvase indicar cuántos procesos sancionatorios contra personas jurídicas han sido trasladados a las entidades que ejercen acción disciplinaria a los profesionales involucrados en las prácticas irregulares frente al caso ODEBRECHT.***

Sobre el particular se informa que, a través del oficio 2021-01-259931 del 30 de abril de 2021, se dio traslado del expediente de la sucursal de sociedad extranjera CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, con base a lo resuelto por esta entidad

<sup>17</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/atwl/content/supersociedades-impone-multas-a-exadministradores-de-odebrecht?\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId=973195&\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp\\_id%3Dcom.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl%26p\\_lifecycle%3D0%26p\\_state%3Dnormal%26p\\_mode%3Dview%26\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_cur%3D0%26p\\_r\\_p\\_resetCur%3Dfalse%26\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId%3D973195](https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/supersociedades-impone-multas-a-exadministradores-de-odebrecht?_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=973195&_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_lifecycle%3D0%26p_state%3Dnormal%26p_mode%3Dview%26_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D973195)

<sup>18</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/atwl/content/supersociedades-impone-sanciones-a-ex-administradores-y-ex-revisores-fiscales-de-las-sociedades-que-conformaban-la-uni%25C3%25B3n-temporal-centros-poblados-y-abre-la-puerta-a-la-responsabilidad-de-los-controlantes](https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/supersociedades-impone-sanciones-a-ex-administradores-y-ex-revisores-fiscales-de-las-sociedades-que-conformaban-la-uni%25C3%25B3n-temporal-centros-poblados-y-abre-la-puerta-a-la-responsabilidad-de-los-controlantes)

<sup>19</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/atwl/content/supersociedades-impone-multa-por-m%25C3%25A1s-de-8.000-millones-a-carpenter-marsh-fac-colombia-corredores-de-reaseguros-s.a.-antes-ilt-re-colombia-corredores-colombianos-de-reaseguros-s.a.-por-la-conducta-de-soborno-transnacional?\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId=2169437&\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp\\_id%3Dcom.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl%26p\\_lifecycle%3D0%26p\\_state%3Dnormal%26p\\_mode%3Dview%26\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_cur%3D0%26p\\_r\\_p\\_resetCur%3Dfalse%26\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId%3D2169437](https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/supersociedades-impone-multa-por-m%25C3%25A1s-de-8.000-millones-a-carpenter-marsh-fac-colombia-corredores-de-reaseguros-s.a.-antes-ilt-re-colombia-corredores-colombianos-de-reaseguros-s.a.-por-la-conducta-de-soborno-transnacional?_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=2169437&_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_lifecycle%3D0%26p_state%3Dnormal%26p_mode%3Dview%26_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D2169437)

<sup>20</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/atwl/content/supersociedades-confirma-sanci%25C3%25B3n-en-contra-de-la-constructora-meco-s.a-sucursal-colombia-por-transgresi%25C3%25B3n-al-r%25C3%25A9gimen-autocontrol-y-gesti%25C3%25B3n-del-riesgo-integral-la-ft-fpdm?\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId=6481131&\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp\\_id%3Dcom.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl%26p\\_lifecycle%3D0%26p\\_state%3Dnormal%26p\\_mode%3Dview%26\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_cur%3D0%26p\\_r\\_p\\_resetCur%3Dfalse%26\\_com.liferay.asset\\_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId%3D6481131](https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/supersociedades-confirma-sanci%25C3%25B3n-en-contra-de-la-constructora-meco-s.a-sucursal-colombia-por-transgresi%25C3%25B3n-al-r%25C3%25A9gimen-autocontrol-y-gesti%25C3%25B3n-del-riesgo-integral-la-ft-fpdm?_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=6481131&_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_lifecycle%3D0%26p_state%3Dnormal%26p_mode%3Dview%26_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D6481131)

en el artículo décimo cuarto (14º) de la resolución 301-006688 del 18 de noviembre de 2020, se advirtió:

*“Dada la significancia de las situaciones puestas de presente en este acto administrativo y, en todo caso, la posible relación de las mismas con asuntos penales, para esta autoridad resulta obligado dar traslado de la totalidad de la información relacionada con la presente investigación, incluida, el presente acto administrativo y de llegarse a presentar, el recurso a través del cual se resuelva el mismo a la Fiscalía General de la Nación.*

*En efecto, se procederá a dar traslado de toda la investigación a la Fiscalía General de la Nación a efectos de dar claridad sobre la forma como operaban, se relacionaban y, en todo caso, eran administradas, por las mismas personas, las empresas: i) Sucursal CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, ii) ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., iii) CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y iv) El Consorcio Constructor “CONSOL”.*

*En particular, para que se investigue la participación que habrían podido tener los señores: FELIPE PAZ DE ALMEIDA, YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN y LUIS CARLOS BATISTA FILHO, quienes se desempeñaron como administradores de las anteriores empresas, en los hechos de corrupción o pagos indebidos de sumas de dinero ocurridos para el periodo comprendido entre el año 2009 y 2016 en lo que se relaciona con los proyectos Ruta del Sol –sector 2- y la Navegabilidad del río Magdalena. Sobre el particular, en todo caso dentro de la presente investigación de acuerdo a lo informado y advertido por PWC en los dictámenes de los años 2016 y 2017, se habrían presentado hechos fraudulentos relacionados con la empresa Torrosa/Torosa y/o Constructores Unidos Panamá (Cupa).*

*Así mismo, se dará traslado para que se investigue el posible delito en el que habrían podido incurrir los señores: GUILLERMO ANTONIO SUAREZ SOLÍS, LILIANA CAROLINA SAMIENTO VARGAS y HECTOR WILLIAM SANTOS JIMENEZ, los cuales, en su condición de administradores de la Sucursal (los dos primeros) y Contador de la Sucursal (el último), no obstante la falta de información financiera certificada y dictaminada de “CONSOL” (la cual resultaba el principal insumo para la elaboración de la información contable y financiera de la Sucursal), al parecer, habrían preparado, elaborado, certificado y enviado a la Superintendencia de Sociedades los estados financieros de la Sucursal CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. (correspondientes a los años 2016, 2017 y siguientes), a sabiendas que, en todo caso, estos no resultaban ajustados a la realidad, toda vez que, se reitera, no se contaba con la información de “CONSOL” (no se habían cerrado los estados financieros, esto es, no estaban debidamente auditados por parte de los revisores fiscales y, por, ende, no había seguridad sobre la razonabilidad de las cifras), la cual, como quedara dicho, demostrado y revelado a lo largo del presente acto administrativo y, en todo caso, en los testimonios practicados, daban origen a todos los activos,*

*pasivos, ingresos y costos de la Sucursal. En dicho sentido, resta resaltar como agravante que, la información entregada a la Superintendencia de Sociedades al final resultaba de acceso público, es decir, el principal insumo de información para usuarios internos y externos. En síntesis, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible incursión en la falta prevista en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995 y, demás, tipos penales que resultaren aplicables.”*

De otro lado, es preciso señalar que, mediante oficio 2021-01-422139 del 23 de junio de 2021, se dio traslado del expediente de la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, con base a lo resuelto por esta entidad en el artículo décimo noveno (19º) de la resolución 301-000052 del 12 de enero de 2021, se advirtió:

*“Dada la significancia de las situaciones puestas de presente en este acto administrativo y, en todo caso, la posible relación de las mismas con asuntos penales, para esta autoridad resulta obligado dar traslado de la totalidad de la información relacionada con la presente investigación, incluida, el presente acto administrativo y de llegarse a presentar, los recursos a través de los cuales se resuelva el mismo a la Fiscalía General de la Nación.*

*En efecto, se procederá a dar traslado de toda la investigación a la Fiscalía General de la Nación a efectos de dar claridad sobre la forma como operaban, se relacionaban y, en todo caso, eran administradas, por las mismas personas, las empresas: i) Sucursal CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, ii) ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., iii) CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y iv) El Consorcio Constructor “CONSOL”.*

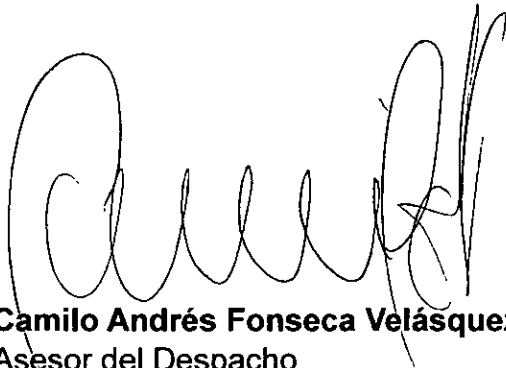
*En particular, para que se investigue la participación que habrían podido tener los señores: EDER PAOLO FERRACUTI, ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI y LUIS CARLOS BATISTA FILHO, quienes se desempeñaron como administradores de las anteriores empresas, en los hechos de corrupción o pagos indebidos de sumas de dinero ocurridos para el periodo comprendido entre el año 2009 y 2016, en lo que se relaciona con los proyectos Ruta del Sol –sector 2- y la Navegabilidad del río Magdalena.*

*Así mismo, se dará traslado para que se investigue el posible delito en el que habrían podido incurrir los señores: LUIS CARLOS BATISTA FILHO y HECTOR WILLIAM SANTOS JIMENEZ, los cuales, respectivamente, en su condición de administrador y Contador de la Sucursal de la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., no obstante la falta de información financiera certificada y dictaminada de la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (la cual resultaba el principal insumo para la elaboración de la información contable y financiera de la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.), al parecer, habrían preparado, elaborado, certificado3 y enviado a la Superintendencia de Sociedades los estados financieros de la sociedad ODEBRECHT*

*LATINVEST COLOMBIA S.A.S. (correspondientes al año 2017), a sabiendas que, en todo caso, estos no resultaban ajustados a la realidad, toda vez que, se reitera, no se contaba con la información de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (no se habían cerrado los estados financiero, esto es, no estaban debidamente auditados por parte de los revisores fiscales y, por, ende, no había seguridad sobre la razonabilidad de las cifras), la cual, como quedara dicho, demostrado y revelado a lo largo del presente acto administrativo y, en todo caso, en los testimonios practicados, daban origen a la mayor parte de los activos, pasivos e ingresos de OLI. En dicho sentido, resta resaltar como agravante que, la información entregada a la Superintendencia de Sociedades al final resultaba de acceso público, es decir, el principal insumo de información para usuarios internos y externos. En síntesis, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible incursión en la falta prevista en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995 y, demás, tipos penales que resultaren aplicables.”*

En los anteriores términos espero haber dado respuesta a los interrogantes formulados y quedo a su disposición para resolver cualquier inquietud frente al presente requerimiento.

Cordialmente,



**Camilo Andrés Fonseca Velásquez**

Asesor del Despacho

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

[CFonseca@supersociedades.gov.co](mailto:CFonseca@supersociedades.gov.co)

Tel. (601) 2201000 Ext. 5042